

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00219-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veintinueve (29) de octubre dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Radicado | 44-001-33-40-001-2018-00219-00 |
| Demandante | Yesid Angarita Corona |
| Demandado | UGPP y Colpensiones |
| Auto interlocutorio No | 423 |
| Asunto | Tiene por saneada nulidad y ordena dictar sentencia anticipada |

I. ANTECEDENTES

1.1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Yesid Angarita Corona, mediante apoderado, promovió demanda en contra de la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social - UGPP y Colpensiones, solicitando que se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos por la caja nacional de previsión social - hoy UGPP y la administradora colombiana de pensiones - Colpensiones, y como consecuencia de ello a título de restablecimiento del derecho, pide el pago de todas las mesadas retroactivas previo reajuste de estas a partir del 20 de junio de 1998, así como las actualizaciones e intereses moratorios. (Fl. 1-63).

1.2 Una vez efectuado el reparto, la demanda correspondió al juzgado décimo administrativo sección segunda oral de Bogotá, como consta en el acta de reparto de fecha 3 de noviembre de 2016 (Fl. 261), quien mediante providencia de fecha 28 de junio de 2018 decide declararse incompetente, y en consecuencia resolvió remitir el proceso referenciado a los juzgados administrativos de Riohacha (Fl 274-275).

1.3. Posteriormente, la demanda correspondió al juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha, como consta en el acta de reparto de fecha 17 de julio de 2018. (Fl. 276).

1.4. Recibida la demanda a cargo del juzgado precitado, éste mediante providencia adiada el 18 de diciembre de 2018, decidió admitir la demanda, notificar y correr traslado de la misma a las accionadas UGPP y Colpensiones. (Fl. 278-281).

1.5. En fecha 23 de mayo de 2019, la abogada Aura Matilde Córdoba Zabaleta presentó poder general para ejercer la representación de la UGPP acompañado de los anexos. (Fl. 302-354).

1.6. Posteriormente, el 10 de junio de 2019, la UGPP allegó el expediente administrativo del proceso de referencia. (Fl. 355-356).

1.7. El 26 de junio de 2019, la abogada Leidy Diana Zapata Cantillo allegó sustitución de poder a ella otorgado por la abogada María Teresa Cervantes Olivo, así como poder otorgado a esta última por el señor Miguel Ángel Rocha Cuello. (Fl. 357-360).

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00219-00

1.8. El 16 de julio de 2019, Colpensiones presentó contestación de demanda, formulando las excepciones de falta legitimación en la causa por pasiva, prescripción, inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido y buena fe (Fl. 361-377).

1.9. El 16 de julio de 2019, la UGPP, procedió a efectuar la contestación de la demanda, formulando excepciones de fondo de inexistencia de la obligación y prescripción. (Fl. 383-388).

1.10. Mediante memorial aportado por la abogada Leidy Diana Zapata Cantillo el 15 de julio de 2019, se adjuntó certificación No. 158312019, expedida por la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial de Colpensiones. (Fl. 389-394).

1.11. La parte demandante recorrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por las accionadas en fecha 29 de octubre de 2021 pese a que aún no se había efectuado por secretaria el traslado de las mismas. (Fl. 395-425).

1.12. El 15 de noviembre de 2019, el abogado Elkin José Brito Bermúdez, presentó al despacho, sustitución de poder conferido al abogado Carlos Rafael Plata Mendoza para obrar como apoderado sustituto de Colpensiones (Fl. 427-428).

1.13. Posteriormente, el juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha mediante fijación en lista efectuó el traslado de las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas en fecha 26 de noviembre de 2019 (Fl. 429-431). No obstante, la parte demandante había recorrido traslado de las excepciones en fecha 29 de octubre de 2019. (Fl. 395-425).

1.14. El 3 de septiembre de 2019, la abogada María Teresa Cervantes Olivo presentó renuncia de poder por vencimiento de contrato No. 069 de 2018, junto con la comunicación presentada a Colpensiones (Fl. 432- 433).

1.15. A través de constancia secretarial de fecha 28 de enero de 2020, la secretaria del juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha pasó al despacho el proceso, haciendo constar que la demanda fue notificada el 14 de mayo de 2019 y contestada oportunamente el 16 de julio de 2019, se corrió traslado a las excepciones propuestas el cual fue recorrido por la parte actora previamente (Fl. 434).

1.16. Seguidamente, el juzgado plurimencionado a través de auto de 28 de febrero de 2020 fijó fecha de audiencia inicial calendada para el 20 de agosto de 2020 (Fl. 435-436).

1.17. El juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad y comoquiera que el proceso relacionado se hallaba para fijación de audiencia inicial, el juzgado reseñado lo remitió a éste juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución, las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

1.18. El día 22 de junio de 2021, la secretaria del juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha expidió constancia secretarial que da cuenta de estar pendiente reprogramación de audiencia inicial, así como la refoliación del expediente para la organización (Fl. 447).

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00219-00

1.19. En fecha 13 de julio de 2019, la parte accionante allegó memorial que contiene información del domicilio, dirección y los correos electrónicos del actor. (Fl. 448-450).

1.20. Por lo anterior y en la misma calenda, se expidió constancia de secretaría del juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, en la que se informa que se recibió el memorial precedente. (Fl. 451).

1.21. Este despacho a través de providencia del 10 de agosto de 2021, decidió avocar conocimiento del proceso y poner en conocimiento a la accionada Colpensiones, la configuración en el trámite de la causal de nulidad saneable prevista en el numeral 4 del artículo 133 del CGP. (Fl. 452-458).

1.22. Comunicado el auto previo a los sujetos procesales, el 17 de agosto de 2021 se remitió por cuenta de Eilinne Johana Gnecco Fernández en calidad de apoderada sustituta, escrito donde se pronuncia respecto al auto de 10 de agosto de 2021, que puso en conocimiento la nulidad con la sustitución de poder y anexos (Fl. 478-499). Así mismo, allegó memorial aclarando que el memorial anterior no pertenecía a los alegatos de conclusión sino a la subsanación. (Fl. 500-506).

1.23. En igual sentido, Eilinne Johana Gnecco Fernández presentó ampliación de subsanación (Fl. 507-509).

1.24. Por último, la anterior abogada en calidad de apoderada sustituta presentó alegatos de conclusión en el proceso relacionado sin haberse dado traslado para ello por cuenta de este despacho. (Fl. 510-513).

1.25. Por lo expuesto, la secretaría del despacho emitió constancia informando que el proceso se hallaba para fijación de audiencia inicial. (Fl. 514).

II. CONSIDERACIONES

2.1 Respecto del auto que pone conocimiento causal de nulidad

En primer lugar, el despacho se pronunciará sobre los actos procesales que ha surtido la accionada Colpensiones con ocasión del auto de 10 de agosto de 2021, a través del cual se le puso conocimiento en el presente trámite, de la causal de nulidad saneable prevista en el numeral 4 del artículo 133 del CGP, ocurrida por la indebida representación, por la actuación de la abogada María Teresa Cervantes Olivo, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.666.143 y T.P. 117.355 y su abogada sustituta la togada Leidy Diana Zapata Cantillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.985.388 y TP. 302.559 del C. S de la J., al no constar en el expediente los anexos que acreditan que quien le otorgó poder en el presente asunto a la togada Cervantes Olivo contaba con esa facultad. (Fl. 452-458).

Para tales efectos, se procederá así:

2.1.1 Sobre la indebida representación de Colpensiones y la advertencia de causal de nulidad saneable

Apúntese que, el juzgado puso en conocimiento la causal de nulidad saneable, por cuanto la abogada Leidy Diana Zapata Cantillo allegó sustitución de poder a ella otorgado por la

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00219-00

doctora María Teresa Cervantes Olivo, quien presuntamente funge como apoderada especial de Colpensiones, sin que se acreditara que le otorgó poder -Miguel Ángel Rocha Cuello- contara con la facultad para ello.

Pues bien, la abogada Eilinne Johana Gnecco Fernández aportó memorial de subsanación en fecha 18 de agosto de 2021, adjuntando certificado laboral expedido por la directora de gestión del talento humano de Colpensiones, donde se hace constar que el doctor Miguel Ángel Rocha Cuello fungía como director código 130 grado 06 desde el 20 de marzo de 2019, y que tenía la función de representar judicial y extrajudicialmente a Colpensiones para ejercer la defensa judicial de la empresa en los procesos en los que sea parte y se relacionen con el régimen de prima media y expedir los poderes necesarios cuando así lo estime conveniente. (Fl. 500-506)

En ese sentido y como el memorial de sustitución de poder de la doctora Leidy Diana Zapata Cantillo fue aportado al proceso en fecha 26 de junio de 2019 (Fl. 357), se corrobora que, el señor Miguel Ángel Rocha Cuello contaba con la facultad de otorgar poder a María Teresa Cervantes Olivo, y esta a su vez a Zapata Cantillo, en tanto que para la fecha en que otorgó la sustitución de poder a la última, Rocha Cuello venía desempeñándose como director de la entidad y con la capacidad de conceder poderes judicial y extrajudicialmente. Por lo que se tendrá que la doctora Leidy Diana Zapata Cantillo fungió como apoderada sustituta de la doctora María Teresa Cervantes Olivo, que actuaba como apoderada especial de Colpensiones, en el lapso comprendido entre el 26 de junio de 2019 al 11 de septiembre de 2019.

Sin perjuicio de lo anterior y con fundamento en lo indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de 10 de agosto de 2021, se tendrá por saneada la nulidad advertida en el auto precedente, porque dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, *-16 de agosto hogaño, último día-* no se remitió pronunciamiento alguno de parte de Colpensiones sobre la causal advertida, sino hasta el 19 de agosto del presente año, como se desarrolló con anterioridad.

Por otra parte, el 17 de agosto de 2021, habiéndose fenecido dicho término otorgado en la providencia precedente, la abogada Eilinne Johana Gnecco Fernández allegó memorial al despacho, en el que se le sustituyó poder por parte de Carlos Rafael Plata Mendoza, quien funge como representante legal de la sociedad soluciones jurídicas de la costa S.A.S, firma que actúa en condición de apoderada general de Colpensiones, lo anterior conforme con la sustitución de poder, escritura pública y certificado de existencia y representación legal visibles a folios 481 a 499 del expediente.

Por lo anterior, se reconocerá personería para actuar como apoderada sustituta de Colpensiones a la abogada Eilinne Johana Gnecco Fernández, no obstante, se entenderá saneada la causal de nulidad advertida pero no por acreditarse la calidad del que otorgó poder a la abogada María Teresa Cervantes Olivo, sino por haber omitido Colpensiones manifestarse al respecto dentro del término de los tres días previsto por el auto.

2.1.2 Sobre la renuncia de poder y sustitución de poder allegado en representación de Colpensiones

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00219-00

Comoquiera que, se tendrá que la doctora Leidy Diana Zapata Cantillo fungió como apoderada sustituta en el lapso comprendido entre el 26 de junio de 2019 al 11 de septiembre de 2019 por haberse acreditado la calidad del poderdante primigenio Miguel Ángel Rocha Cuello, se aceptará la renuncia presentada por la apoderada especial María Teresa Cervantes Olivo en fecha 3 de septiembre de 2019, que surtió efectos judiciales a los cinco (5) días siguientes de la radicación de la renuncia, conforme el inciso cuarto del artículo 76 del CGP, esto es, el 11 de septiembre de 2019.

Habiendo abordado lo previo, procederá al despacho a continuar con el trámite del proceso de referencia, con lo siguiente:

2.2 Estudio del proceso para emitir acto de dirección para dictar sentencia anticipada

Sería del caso que el trámite continuara con la fijación de la audiencia inicial, como lo advirtió la secretaría del despacho en constancia visible a folio 514, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub examine* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

2.2.1 Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011 - y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00219-00

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA.

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

2.2.2 Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice*

- Asunto de puro derecho

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00219-00

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad de varios actos administrativos, en el que el actor aduce la inaplicación de normas jurídicas de carácter constitucional y legal, así como de precedentes del consejo de estado, sobre el reajuste y reliquidación de pensión especial de vejez de alto riesgo, con base a lo establecido en el decreto 1047 de 1978, la ley 1933 de 1989, decreto 1835 de 1994, decreto 898 de 1996 y la ley 860 de 2003 y demás invocadas en la demanda.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad de los actos reprochados deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas, la prueba de los factores salariales y prestacionales devengados por el actor y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Ausencia de pruebas por practicar

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del líbello demandatorio que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distinta a las documentales allegadas, a su vez, las entidades demandadas tampoco pidieron que se decretaran y practicaran pruebas, configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de solo pruebas documentales

Sumado a lo anterior, la parte accionante y las accionadas únicamente aportaron probanzas documentales en el líbello de demanda y en las contestaciones, y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento, debido a que las partes prescindieron de hacerlo. Por tanto, esta circunstancia se adecúa a lo contenido en el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En suma, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b, y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.2.3 Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del párrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar. En consecuencia, así procede el despacho:

2.2.3.1 Fijación del litigio

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por los extremos de la Litis en sus escritos de demanda y contestación, así:

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00219-00

Con la demanda de la referencia la parte actora pretende esencialmente lo siguiente:

El actor solicita que se declare la nulidad de las resoluciones emitidas por CAJANAL, las cuales se describen a continuación:

- Resolución No. 005736 de fecha 13 de marzo de 2001.
- Resolución No 18735 de fecha 23 de julio de 2001.
- Resolución No. 005340 de fecha 5 de agosto de 2002.
- Resolución No. 23570 de fecha 17 de agosto de 2005.
- Resolución No. 7896 de fecha 21 de noviembre de 2005.
- Resolución No. 05316 de fecha 14 de febrero de 2008.
- Resolución No. 50529 de fecha 3 de octubre de 2008.

Igualmente, pide el demandante que se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos por la UGPP, así:

- Auto No. ADP 012726 NOT_PD 169955 de fecha 13 de octubre de 2015.
- Auto No. ADP 014155 NOT_PD 178206 de fecha 30 de octubre 2015.

Así mismo, solicita que se declare la nulidad de las resoluciones emitidas por Colpensiones:

- Resolución No. GNR 351910 de fecha 12 de diciembre de 2013.
- Resolución No. GNR 13808 de fecha 21 de enero de 2015.
- Resolución No. GNR 218954 de fecha 22 de julio de 2015.
- Resolución No. GNR 101493 de fecha 11 de abril de 2016.
- Resolución No. VPB 30106 de fecha 22 de julio de 2016.

Como consecuencia de las anteriores solicitudes, la parte accionante pide a título de restablecimiento del derecho, que se condene a la UGPP y a Colpensiones, a pagar el reajuste y reliquidación de la pensión de vejez en cuantía de \$679.594 con base en el 75% del promedio de todo lo devengado en el último año de servicio con su respectiva indexación.

Del mismo modo solicita que se condene a la UGPP y a Colpensiones al pago de mesadas retroactivas después del reajuste con efectos de pago a partir del 20 de junio de 1998.

Adicionalmente, pide que se ordene a la UGPP y a Colpensiones que paguen al actor todas las mesadas retroactivas después del reajuste con efectos de pago a partir del 20 de junio de 1998, entre otras como intereses moratorios, indexación y cumplimiento de la sentencia.

Por último, pide que se condene a la UGPP y a Colpensiones a pagar las costas y agencias en derecho.

En cuanto a los hechos, el demandante relata los siguientes:

Hechos 1 y 2: El señor Yesid Angarita Corona, con cedula de ciudadanía No. 3.298.636, nació el 20 de junio de 1948, contando a la fecha de hoy con 68 años de edad y ha trabajado de manera permanente y por un lapso de 21 años en el sector público y como independiente.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00219-00

Hecho 3: El actor laboró para la nación – ministerio de defensa desde el 10 de enero de 1970 hasta el 30 de noviembre de 1971, es decir, por un periodo 681 días equivalentes a 97.29 semanas.

Hecho 4: La parte accionante trabajó de manera ininterrumpida para el departamento administrativo de seguridad - DAS, desde el 18 de octubre de 1974 hasta el 1 de septiembre de 1992, es decir, por un periodo de 6434 días, correspondientes a 17 años, diez (10) meses y catorce (14) días.

Hecho 5: Por lo anterior, el DAS cotizó los aportes a seguridad social en pensiones en el fondo público CAJANAL, hoy UGPP; en favor del señor Yesid Angarita Corona.

Hechos 6 y 7: El actor desarrolló la labor de naturaleza especial denominada detective profesional, cargo de alto riesgo que desempeñó por 17 años, 10 meses y 14 días de manera ininterrumpida dentro del periodo de 18 de octubre de 1974 hasta el 1 de septiembre de 1992, labor que ejerció ante el DAS en la ciudad de Bogotá.

Hecho 8: El demandante cotizó de manera independiente al sistema de seguridad social en pensiones en el régimen contributivo de prima media con prestación definida del seguro social, hoy Colpensiones, dentro del lapso comprendido entre el 1 de febrero de 1999 hasta el 1 de febrero de 2000 y el 1 de marzo de 2000 hasta el 31 de marzo de 2000, cotizando un total de 390 días, equivalentes a 55,72 semanas respectivamente.

Hechos 9: El accionante cuando entró en vigor la ley 100 de 1993, contaba con más de 40 años de edad y además tenía más de 19 años de aportes cotizados en CAJANAL, lo que lo hace acreedor del régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la ley *ibídem*.

Hecho 10: Así mismo, el accionante cuando entró en vigencia la ley 100 de 1993, detentaba los derechos adquiridos a pensionarse con 16 años de servicio y 50 años de edad dentro del régimen de alto riesgo pensional para los detectives del DAS, conforme con el decreto 1047 de 1978, decreto 1933 de 1989, decreto 1835 de 1994 y demás normas concordantes.

Hecho 11: En fecha 12 de julio de 2000, el actor radicó solicitud de pensión especial de vejez por alto riesgo ante CAJANAL.

Hecho 12: Por lo anterior, CAJANAL negó solicitud de reconocimiento y pago de pensión especial de alto riesgo al actor mediante resolución No. 005736 de 13 de marzo de 2001.

Hecho 13: En fecha 13 de abril de 2001, el actor interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la resolución No. 005736 de 13 de marzo de 2001.

Hecho 14: Consecuentemente, a través de la resolución No. 18735 de 23 de julio de 2001, CAJANAL resolvió recurso de reposición y confirmó la negativa de reconocer y pagar pensión especial de vejez de alto riesgo contenida en la resolución No. 005736 de 13 de marzo de 2001.

Hecho 15: De igual modo, mediante la resolución No. 005340 de fecha 5 de agosto de 2002, CAJANAL resolvió recurso de apelación y confirmó la resolución 005736 de 13 de marzo de 2001.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00219-00

Hecho 16 y 17: El actor nuevamente solicitó reconocimiento y pago de pensión especial de vejez de alto riesgo ante CAJANAL en fecha 12 de septiembre de 2003, sin embargo, la entidad pensional negó la referida solicitud a través de resolución No. 23570 de 17 de agosto de 2005.

Hecho 18: En fecha 21 de septiembre de 2005, el actor interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la resolución No. 23570 de 17 de agosto de 2005.

Hecho 19: CAJANAL mediante resolución No. 7896 de 21 de noviembre de 2005, resolvió el recurso de reposición y confirmó la decisión contenida en la resolución No. 23570 de 17 de agosto de 2005.

Hecho 20 y 21: En fecha 5 de diciembre de 2007, la actora nuevamente solicitó reconocimiento y pago de pensión especial de vejez por alto riesgo ante CAJANAL, consecuentemente, la entidad pensional mediante resolución No. 05316 de 14 de febrero de 2008, decidió negar la referida petición.

Hecho 22: En fecha de 10 de marzo de 2008, el actor interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra en contra de la resolución No. 05316 de 14 de febrero de 2008.

Hecho 23: Por lo anterior, CAJANAL resolvió recurso de reposición y confirmó la resolución precedente, mediante acto administrativo contenido en la resolución No. 50529 de 3 de octubre de 2008.

Hecho 24: En fecha 24 de agosto de 2015, el actor radicó solicitud de reconocimiento y pago de pensión especial de vejez por alto riesgo, revocatoria de los actos administrativos expedidos por CAJANAL y otras solicitudes.

Hecho 25: En fecha 25 de octubre de 2015, la UGPP remitió acto administrativo contenido en el auto No. ADP 012726NOT_PD 169955 de 13 de octubre de 2005 dirigido al actor, por la cual negó por improcedente la reclamación de pensión de 24 de agosto de 2015, negando vía administrativa y archiva las diligencias.

Hecho 26: Que la UGPP en fecha 22 de noviembre de 2015 remitió acto administrativo contenido en el auto No. ADP 014155NOT_PD 176207 de 30 de octubre de 2015, por la cual negó por improcedente la reclamación de pensión de 24 de agosto de 2015, negando vía administrativa y archivando las diligencias.

Hecho 27: En fecha 12 de marzo de 2012, el actor solicitó reconocimiento y pago de pensión especial de vejez por alto riesgo ante el seguros social sede Villavicencio.

Hecho 28: Como consecuencia de lo anterior, Colpensiones reconoció pensión de vejez al actor con base en la ley 71 de 1988 mediante la resolución No. GNR 351910 de 19 de diciembre de 2013.

Hecho No. 29 y 30: Colpensiones mediante resolución No GNR 351910 de fecha 19 de diciembre de 2013, reconoció una mesada pensional en favor del actor por un monto de \$1.030.547 sobre el 75% del promedio y efectiva a partir del 9 de marzo de 2009, sin embargo, no se tuvo en cuenta el cálculo de la mesada pensional sobre lo cotizado por el actor en el año 1991 hasta 1992 indexado hasta los 50 años de edad (1988) con base en las normas especiales por alto riesgo para funcionarios del extinto DAS.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00219-00

Hecho 31: A pesar de lo anterior, el actor presentó solicitud de reliquidación de pensión especial de vejez por alto riesgo ante Colpensiones en fecha 6 de marzo de 2014 cuyo trámite de radicación es el 2014-18762013.

Hecho 32: Consecuentemente, Colpensiones negó la solicitud de reliquidación pensional precedente a través de resolución No. GNR 13808 de 21 de enero de 2015.

Hecho 33: El actor de nuevo solicitó reliquidación de pensión especial de vejez por alto riesgo ante Colpensiones en fecha febrero de 2015 cuya radicación es 2015-3670079.

Hecho 34: En igual sentido, Colpensiones negó la solicitud de reliquidación pensional anterior, a través de la resolución No. GNR 218954 de 22 de julio de 2015.

Hecho 35: En fecha 24 de agosto de 2015, el actor solicitó reliquidación de mesada pensional y revocatoria de los actos administrativos previos ante Colpensiones, sede Villavicencio.

Hecho 36: Como consecuencia de lo anterior, Colpensiones reconoció y ordenó reliquidación y reajuste parcial de la mesada pensional en favor de Yesid Angarita Corona mediante resolución No. GNR 101493 de 11 de abril de 2016.

Hecho 37: Igualmente, Colpensiones reconoció régimen pensional especial por alto riesgo del DAS a favor del accionante Yesid Angarita Corona a través de resolución No. GNR 101493 de 11 de abril de 2016.

Hecho 38: Colpensiones mediante la resolución No. GNR 101493 de 11 de abril de 2016 no aplicó en debida forma el cálculo de ingreso base del liquidación – IBL pensional ni arrojó la mesada pensional de acuerdo a los postulados pensionales y las normas especiales para los funcionarios del DAS.

Hecho 39: El actor presentó recurso de apelación contra la decisión contenida en la resolución No. GNR 101493 de 11 de abril de 2016 ante Colpensiones.

Hecho 40: Acto seguido, mediante oficio de 7 de junio de 2016, Colpensiones informó al actor que es sujeto de derechos pensionales bajo las normas especiales de alto riesgo del decreto 1047 de 1978 y adujo falta de competencia bajo el sustento de que la responsable de la pensión es CAJANAL - hoy UGPP.

Hecho 41: En el mismo oficio precedente, Colpensiones comunicó al actor que es sujetos de derechos pensionales antes de 30 de junio de 2009 con base en las normas pensionales del decreto 1047 de 1998, por lo que le solicitó la autorización de revocatoria directa de los actos administrativos expedidos.

Hecho 42: Colpensiones resolvió recurso de apelación confirmando la resolución No. GNR 101493 de 11 de abril de 2016, por medio del acto administrativo contenido en la resolución No. VPB30106 de 22 de julio de 2016.

Hecho 43: Colpensiones por medio de la resolución No. VPB30106 de 22 de julio de 2016, ordenó la revocatoria directa de los actos administrativos expedidos por Colpensiones, seguidamente, ordenó iniciar trámite de revocatoria directa de las resoluciones No. GNR 351910 de 19 de diciembre de 2013 y la No. GNR 101493 de 11 de abril de 2016 ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00219-00

Hecho 44: Yesid Angarita Corona otorgó poder para promover demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como fundamentos de derecho de la demanda, la parte accionante estima **como normas vulneradas** los artículos 2, 13, 53, 58, 209 de la constitución política de 1991, pacto internacional de derechos civiles y políticos suscrito en 1966 en su artículo 2 y 3, convención americana de derechos humanos, decreto 1047 de 1978, decreto 1933 de 1989, decreto 1835 de 1994, decreto 898 de 1996, ley 860 de 2003, decreto 1045 de 1978, decreto 1042 de 1978, decreto 1069 de 1995, decreto 3135 de 1968 artículo 27, decreto 1848 de 1969 artículo 68 y siguientes, ley 4 de 1976 en su artículo 1, ley 100 de 1993, ley 797 de 2003, ley 4 de 1992, decreto 691 de 1994, decreto 1160 de 1947, decreto 1042 de 1978, ley 5 de 1969, artículo 127 C.S.T, decreto 2527 de 2000.

Igualmente, el actor cita las siguientes sentencias proferidas por la corte constitucional descritas a continuación:

Sentencia T 377-2001, sentencia C 051-1995, sentencia C 252-1995, sentencia C 308-1995, sentencia C 461-1995, sentencia C 046-1996, sentencia C 059-1996, sentencia C 596-1997, sentencia 754-2004, sentencia C 168-1995, sentencia T 456-1994, sentencia T-440-1998, sentencia T 369-1998, sentencia T 242-1998, sentencia 549-1998, sentencia T-295-1999, sentencia T 408-2000, sentencia T 1294-2002, sentencia T 534-2001, sentencia T 235-2002, sentencia T 662-2011, sentencia C 038-2004, sentencia C 789-2002, sentencia C 177-2005, sentencia C 314-2004, sentencia C 038-2004, sentencia C 428-2009 y sentencia C 111-2006.

Con base en lo anterior y como sustento de las normas vulneradas, la parte actora manifiesta que los actos administrativos violentaron por falta de aplicación, los mandatos legales relacionados, toda vez que cada uno incurre en falsa motivación al tener un sustento jurídico errado, al reconocer el derecho y contener las normas pensionales, pero que se inaplica el real dicho de la normatividad. Del mismo modo, aduce que se sustenta una negativa por parte de las entidades accionadas en el que no se tiene en cuenta el espíritu de las normas pensionales, desconociendo el derecho que le asiste al demandante de acceder a su pensión especial de vejez por alto riesgo con base a la labor que ejercía.

Por último, cita jurisprudencia del consejo de estado relacionada con el asunto, con el fin de fundamentar su concepto de violación y sacar adelante las pretensiones de la demanda.

Esto es, en síntesis, lo que se pretende con la demanda.

Por su parte, la accionada **Colpensiones** contestó la demanda y de la misma señala que los **hechos 1, 2, 5, 8 y 11 a 44** son ciertos, que los **hechos 3, 4, 6, 9 y 10** no le constan y deben probarse, y que el **hecho 7** no es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante.

Como medio de defensa, propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido y buena fe.

Sobre la primera excepción, Colpensiones sostuvo que no era dable que se le atribuyera responsabilidad, toda vez que los estudios realizados por la entidad y conforme con que el demandante adquirió el derecho antes del 30 de junio de 2009, con el decreto 1047 de 1978, para acceder a su derecho a la pensión de vejez, dice que quien debe reconocer el

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00219-00

derecho es la UGPP, por cuanto la normatividad que regula el reconocimiento del derecho pensional del actor establece que la encargada es aquella entidad y que por tal motivo resultaba evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva de Colpensiones.

En relación con la segunda excepción, solicitó que debe decretarse la excepción de prescripción, con fundamento en lo preceptuado por el artículo 102 del decreto 1848 de 1969, que indica que los derechos sociales prescriben en tres años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

En cuanto a la tercera excepción, sostuvo que es inexistente la obligación reclamada porque no se cumplen con los fundamentos jurídicos para ello, y que a la actora no le asiste razón porque Colpensiones no es la facultada para acceder a las pretensiones de la demanda.

Respecto a la cuarta excepción, indicó que debe prosperar porque la liquidación de la pensión del demandante se realizó en concordancia con las normas aplicables a su caso particular, sin incurrir en violación de normas legales o desmejora en sus derechos prestacionales, por lo que no hay lugar al cobro de dicha prestación solicitada, porque su pago se efectuó en debida forma y conforme a derecho.

Finalmente sobre la quinta excepción, manifestó la accionada que Colpensiones ha obrado en cumplimiento de las normas legales, y en especial con los fundamentos que se han sustentado que constituyen salario, razón por la cual dice que debe decretarse esta excepción, porque se ha actuado en cumplimiento de la constitución y la ley, ajustándose a derecho y garantizando la seguridad jurídica en materia prestacional.

Por todo lo expuesto, Colpensiones se opone a las pretensiones de la demanda.

Por último, la demandada **UGPP** contestó la demanda indicando que los **hechos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 11 a 26 y 44** son ciertos, que los **hechos 3, 8 y 27 a 43** no le constan porque se trata de una entidad diferente a la UGPP y que deben probarse y que el **hecho 10** no es cierto, por lo que debe probarse.

Como medio de defensa, la UGPP propuso las excepciones de inexistencia de obligación y prescripción.

Frente a la primera excepción indicó que el acto acusado por estar amparado con presunción de legalidad, le corresponde al actor atacarlo y demostrar lo contrario, adiciona que se tiene que no existe obligación por parte de la entidad demandada al reconocimiento y/o reliquidación de la pensión y reconocer mayor valor en consideración a la mesada pensional que recibe, pues la liquidación de la pensión se realizó conforme a lo señalado en las normas aplicables, es decir, la ley 100 de 1993, el decreto 691 de 1994, decreto 1158 de 1994 y la ley 33 de 1995 y decreto 1835 de 1994, por cuanto los factores de salarios tenidos en cuenta son los que establece la norma aplicable, decreto 1158 de 1994 y los certificados por el empleador.

Respecto a la segunda excepción, manifestó que en caso de que el fallador encuentre que el acto acusado no se ajusta a las normas aplicables al caso, y con las pruebas obrantes en el proceso determine que hay lugar al reconocimiento y/o la reliquidación de la pensión de vejez en mayor valor, solicitó que se declarara la prescripción de las mesadas pensionales, que superen los tres años, conforme a las normas pertinentes.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00219-00

Por todo lo anterior, se opone a las pretensiones de la demanda.

2.2.3.1.1 Problema jurídico

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, se advierte que los problemas jurídicos que deberán resolverse consisten en determinar si ¿los actos administrativos acusados están inmersos en causal de nulidad que deba declararse? y en consecuencia de declararse la nulidad de aquellos actos resolver si ¿el demandante tiene derecho a que se le reajuste y/o reliquide su pensión especial de vejez por alto riesgo en los términos solicitados en la demanda?

De resolverse positivamente el cuestionamiento anterior, deberá determinarse si ¿el actor tiene derecho a que se le reconozca y paguen todas las mesadas retroactivas, previo reajuste, a partir del 20 de junio de 1998 hasta su pago, así como actualizaciones e intereses moratorios solicitados en la demanda?

Finalmente, como parte del estudio de fondo se determinará la viabilidad de decretar probada de oficio o a pedido de parte, alguna excepción, en especial, la de prescripción alegada por las entidades demandadas y la de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Colpensiones.

2.2.3.2 Decreto e incorporación de pruebas

Las pruebas que militan en el expediente son netamente documentales y adicionalmente, contra aquellas, no se han formulado tachas o desconocimiento. Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza de este – de puro derecho -, este se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

Así las cosas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda, las cuales cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

2.2.3.3 Sobre las excepciones propuestas por la demandada

Debe tenerse de presente que, en el presente proceso, Colpensiones propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y buena fe y la UGPP formuló las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

Sobre las excepciones propuestas por las accionadas, apúntese que, su naturaleza no corresponde con las excepciones que deben resolverse antes o durante la audiencia inicial.

Ahora bien, el artículo 182 del CPACA dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA. Sin perjuicio que estas puedan ser declaradas por el despacho en cualquier estado del proceso.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00219-00

Si bien ambas accionadas propusieron la excepción de prescripción, la cual puede resolverse en cualquier estado del proceso, sería del caso pronunciarse sobre la misma en esta fase procedimental, no obstante, se diferirá en la sentencia, porque será necesario que primero se determine si debe reconocerse derecho pensional alguno en favor del actor, para luego establecerse como consecuencia lógica, si operó el fenómeno procesal de la prescripción respecto al derecho que eventualmente se reconozca.

Todo lo anterior, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el *sub judice*, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas, el despacho en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decidirá diferir la resolución de dichas excepciones formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

2.2.3.4 Respeto del traslado para alegar

En cumplimiento del párrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuso la norma precitada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por saneado el trámite del proceso respecto de la causal de nulidad prevista en el numeral cuarto del artículo 133 del CGP y advertida en el auto proferido en fecha 10 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, excepción de buena fe propuestas por Colpensiones y las excepciones de inexistencia de la obligación y prescripción formulada por la UGPP, serán resueltas en la sentencia, y que no existe excepción previa que declarar de oficio o a petición de parte en este momento procesal. Ello, conforme a las consideraciones desarrolladas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes, conforme se expone a continuación:

4.1 Pruebas aportadas por la parte demandante

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00219-00

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, que obran en el expediente a folio 66 a 260, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Cedula de ciudadanía del señor Yesid Angarita Corona. (Fl. 66).
2. Registro civil de nacimiento de Yesid Angarita Corona. (Fl. 67-68).
3. Petición radicada el 29 de mayo de 2015 e identificada con radicado No. 2015- 514-154282-2, dirigida a la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social, suscrita por Yesid Angarita Corona, incluida constancia de envío (Fl. 69-78).
4. Reclamación administrativa radicada el 24 de agosto de 2015, dirigida a la unidad administrativa especial de gestión parafiscales de la protección social, suscrita por Yesid Angarita Corona, incluido certificado de entrega. (Fl 79-96).
5. Reclamación administrativa radicada el 24 de agosto de 2015, dirigida a Colpensiones, suscrita por Yesid Angarita Corona, incluido certificado de entrega. (Fl. 97-113).
6. Recurso de apelación radicado el 22 de abril de 2016 dirigida a Colpensiones, suscrita por Yesid Angarita Corona (Fl. 114-131)
7. Certificado de factores salariales mes a mes identificado con radicado CERT2014-689 MDN-SGDA-GAG de fecha 3 de marzo de 2014, suscrito por la señora Luz Marina Aguilera León, certificando los factores salariales del último año laborado mes a mes del señor Yesid Angarita Corona (Fl. 132-133).
8. Certificado de información laboral de fecha 3 de marzo de 2014 identificada con número de consecutivo 65686 MDSGDAGAG-12-8, expedido por el ministerio de defensa nacional, suscrito por Luz Marina Aguilera León (Fl. 134-139).
9. Certificados de información laboral, de salario base y de salario mes a mes de fecha 19 de agosto de 2014 identificados con número consecutivo 9175, expedido por el ministerio de defensa nacional (Fl. 140-151).
10. Constancia expedida por la señora Arisnely Cuesta Medina en calidad de tesorera pagadora de 19 de agosto de 2014, en la que certifica el tiempo de servicios prestados entre 1 de enero de 1991 y el primero de septiembre de 1991 por Yesid Angarita Corona y los pagos devengados por el demandante (Fl. 152).
11. Constancia expedida por la señora Arisnely Cuesta Medina en calidad de tesorera pagadora de 19 de agosto de 2014, en la que certifica el tiempo de servicios prestados entre 1 de agosto de 1991 y el 30 de diciembre de 1991 por Yesid Angarita Corona y los pagos devengados por el demandante (Fl. 153).
12. Certificado emitido por Colpensiones en el que consta resumen de semanas cotizadas por el empleador al afiliado Yesid Angarita Corona de fecha 10 de octubre de 2016. (Fl. 154-155).
13. Resolución 005736 de 13 de marzo de 2001, *“por la cual se niega una pensión de vejez”* (Fl. 156-158).
14. Resolución No. 18735 de 199 de 23 julio de 2001 *“por la cual se resuelve un recurso de reposición”*, incluida constancia de notificación (Fl. 159-166).
15. Resolución No. 005340 de 5 de agosto de 2002 *“por la cual se resuelve un recurso de apelación”*, incluida constancia de notificación (Fl. 167-172).
16. Resolución No. 23570 de 2 de agosto de 2005 *“por la cual se niega una solicitud de pensión de vejez”*, incluida constancia de notificación (Fl. 173-176).

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00219-00

17. Resolución No. 7896 de 21 de noviembre de 2005 *“por la cual se resuelve un recurso de reposición”* expedido por la caja nacional de previsión social (Fl. 177-180).
18. Resolución No. 05316 de 11 de febrero de 2008 *“por la cual se niega una pensión de vejez”* expedido por la caja nacional de previsión social (Fl. 181-183).
19. Recurso de reposición formulado en contra de la resolución 05316 de 14 febrero de 2008 (Fl. 184-185).
20. Resolución No. 50529 de 3 octubre de 2008 *“por la cual se resuelve un recurso de reposición”* expedido por la caja nacional de previsión social, incluida constancia de notificación (Fl. 186-189).
21. Comunicación de auto No. ADP 014155 de 30 de octubre de 2015 NOT_PD 178206 emitida por la unidad administrativo especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social, suscrito por Saúl Hernando Suancha Talero en calidad de director de servicios integrados de atención de la UGPP (Fl. 190-191).
22. Comunicación de auto No. ADP 012726 13 de octubre de 2015 NOT_PD 169955 emitida por emitida por la unidad administrativo especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social, suscrito por Karen Patricia Ayo Vargas en calidad de director de servicios integrados de atención de la UGPP (Fl. 192-193).
23. Resolución número No. 2013_1611132 de 12 de diciembre de 2013 GNR351910 *“por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez”*, incluida la notificación de la resolución (Fl. 194-201).
24. Resolución número radicado No. 2014_1876213 GNR 13808 de 21 de enero de 2015 *“por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez”*, incluida la notificación de esta (Fl 202-209).
25. Resolución número radicado 2015_3670079 GNR218954 de 22 de julio de 2015, *“por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez”*, incluido la notificación (Fl. 210-215).
26. Notificación y resolución No. 2015_7727459 GNR 101493 de 11 de abril de 2016, *“por la cual se ordena la reliquidación de una pensión de vejez”* (Fl. 216-225).
27. Notificación y resolución No. 2016_4016741 VPB 30106 de 22 de julio de 2016, *“por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución GNR101493 de 11 de abril de 2016 y se envía el presente acto administrativo a la vicepresidencia jurídica y secretaría general- gerencia nacional de defensa judicial”*. (Fl. 226-236).
28. Oficio emitido por Colpensiones identificada con radicado No. 2016_4016741 de 2016 suscrito por el señor Luis Fernando Ucros Velásquez en calidad de gerente nacional de reconocimiento (Fl. 237-240).
29. Solicitud dirigida a Colpensiones de fecha 2 de octubre de 2014 identificado con radicado 2014_8326863, suscrita por el señor Yesid Angarita Corona (Fl. 241).
30. Petición de 21 de noviembre de 2014 dirigida a Colpensiones, solicitando adición al recurso de reposición y en subsidio de apelación, suscrita por el señor Yesid Angarita Corona (Fl. 242-246).
31. Recurso de reposición en contra de la resolución 05316 de 14 de febrero de 2008 radicado el 10 de marzo de 2018. (Fl. 247-248).
32. Recurso reposición y/o apelación radicada el 18 de abril de 2001 dirigido a la caja nacional de previsión social suscrito por el señor Yesid Angarita Corona (Fl. 249-250).
33. Recurso de reposición contra resolución número 23570 de 2005, solicitado por Yesid Angarita Corona radicado el 21 de septiembre de 2005. (Fl. 251-253).
34. Petición dirigida a la caja nacional de previsión social de fecha 21 de noviembre de 2007, suscrito por el señor Yesid Angarita Corona (Fl. 254).
35. Resolución número RDP 023851 de 31 de julio de 2014, *“por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez”* (Fl. 255-260).

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00219-00

4.2 Pruebas aportadas por la demandada – Colpensiones

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, que obran en el expediente a folio 378-381 y también los documentos que constan en el expediente administrativo allegado en medio magnético -CD- visible a folio 426, que obra en la carpeta creada en OneDrive denominada carpeta No. 1, donde reposa el expediente digital de la presente causa procesal, probanzas que se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Historial laboral del demandante - reporte de semanas cotizadas en pensiones del señor Yesid Angarita Corona (Fl. 378-381).
2. Expediente administrativo e historia laboral del caso de la referencia (Carpeta No. 1). (Fl. 426).

4.3 Pruebas aportadas por la demandada – UGPP

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda en medio magnético -CD- visible a folio 301, y que obra en la carpeta creada en OneDrive denominada carpeta No. 2, donde reposa el expediente digital de la presente causa procesal y la documental que figura en el expediente a folio 356, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Expediente administrativo e historia laboral del caso de la referencia (Carpeta No. 2).
2. Certificado que hace constar que expediente administrativo aportado es fiel copia del que obra en los archivos de la UGPP. (Fl. 356).

QUINTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

SEXTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

SÉPTIMO: TÉNGASE que la doctora Leidy Diana Zapata Cantillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.985.388 y T.P. No. 302.559 del C. S de la J., fungió como apoderada sustituta de la doctora María Teresa Cervantes Olivo, que actuaba como apoderada especial de Colpensiones, en el lapso comprendido entre el 26 de junio de 2019 al 11 de septiembre de 2019, de acuerdo a los poderes que obran a folio 358-360. Seguidamente, **ACÉPTESE** la renuncia presentada por la doctora María Teresa Cervantes en fecha 3 de septiembre de 2019 visible a folio 432 a 433 del expediente, la cual surtió efectos judiciales a los cinco (5) días siguientes, esto es, 11 de septiembre de 2019.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora Eilinne Johana Gnecco Fernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.862.276 de Santa Marta y T.P No. 213.610 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la firma soluciones

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00219-00

jurídicas de la costa S.A.S, identificada con NIT. 900.616.392-1, que actúa como apoderada general de Colpensiones, de conformidad con la sustitución de poder y los anexos visibles a folios 481 a 499 del expediente.

NOVENO: Se dispone que con la notificación del presente auto, secretaría remita a las partes e intervinientes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa –, de manera que se supere la barrera de acceso físico al mismo, ante las restricciones por la pandemia y se garantice el acceso al expediente, para que pueda ser consultado y ejercerse en forma técnica los derechos de contradicción y defensa – secretaría deberá verificar que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido física y virtualmente.

DÉCIMO: Vencido el término anterior, y una vez constatado que se saneó la indebida representación de la entidad Colpensiones **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16fe7ed1b66a4f6053b90e67ba24c7b0bdb62b65446d5b180c2f8163409e271

Documento generado en 29/10/2021 03:41:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>